



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado de Garantías n° 6 del departamento judicial de Dolores y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1 de San Isidro, ambos de la provincia de Buenos Aires, se suscitó el presente conflicto negativo de competencia a raíz de la denuncia de Fabián Ernesto R , quien manifestó que había tomado conocimiento por medio de una persona que se identificó como Hernán C de que en la localidad de San Fernando se habría intentado realizar la inscripción de un dominio automotor aparentemente “mellizo” del vehículo de su propiedad que presentaba la chapas patentes cambiadas con la misma numeración del automóvil de su propiedad. Señala que C le habría informado que tenía en su poder el formulario 08 en el que se habría asentado un número que no se correspondería al de su documento nacional de identidad y que el vendedor habría simulado ser su hijo.

Resulta de las resoluciones agregadas al legajo que el 4 de enero de 2023, el juez de garantías declinó su intervención a favor del juzgado federal de Dolores, por considerar que en los hechos se habrían utilizado documentos nacionales falsos. Éste devolvió las actuaciones por entender que si bien resultaba competente ese fuero para conocer de la presunta estafa a C mediante el uso de un documento nacional apócrifo, el hecho no correspondía a su jurisdicción territorial, pues habría tenido lugar en la localidad de San Fernando. En consecuencia, el 14 de junio de 2023 el declinante declaró su incompetencia por razón de la materia y del territorio, y remitió la causa a la justicia de excepción con jurisdicción en el departamento judicial de San Isidro.

Por su parte, la magistrada federal de esa sección rechazó la atribución el 7 de julio de 2023, por estimar que no habría sido acreditada la falsificación de la documentación empleada en la maniobra defraudatoria y su presunto uso, como así tampoco el lugar en el que el instrumento fuera falsificado o utilizado.

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen tuvo por trabada la contienda, y elevó el legajo a la Corte el 24 de abril del corriente.

En mi opinión, el presente conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58.

En este sentido, cabe señalar que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de competencia, que las inhibitorias contengan la individualización de los sucesos sobre los cuales versan y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues sólo con relación a un delito concreto es que debe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos 332:1453).

Según mi parecer, la investigación llevada a cabo hasta el momento no alcanza para establecer con el grado de certeza necesario la real naturaleza de los hechos y discernir la competencia material en la causa, donde hasta el momento no se verifican concretas circunstancias que habiliten el fuero de excepción.

Ello se ve corroborado en la propia declinatoria, en la que no se realiza un encuadre jurídico relativo a las conductas denunciadas por C sino que se apoya la decisión de incompetencia material en meras conjeturas no corroboradas acerca de la utilización de documentos federales falsos.

Si bien los escasos elementos de prueba agregados a las actuaciones impiden advertir los pormenores que rodearon a la compraventa del vehículo referida por C y a la presunta tramitación de su inscripción registral, resulta de las manifestaciones no controvertidas de R (Fallos: 328:882) que la posible víctima tendría en su poder un formulario 08 en el que se habría asentado un número distinto al de su documento nacional de identidad, sin que resulte de su testimonio que se hubiera utilizado ese instrumento o la copia de aquel al momento de la transacción. A



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

su vez, manifestó que C le habría revelado que los números de motor y chasis del vehículo no coincidirían con los informados en la cédula de identificación del automotor, y que además se habrían sustituido las chapas patentes del rodado (fs. 4vta./5).

Por ese motivo, pienso que resulta imprescindible dirigir la pesquisa con el objeto de discernir la real naturaleza de los sucesos y las circunstancias especiales en que se han perpetrado.

Con base en estas consideraciones, opino que corresponde a la justicia provincial, que previno (Fallos: 311:67; 317:486 y 319:753, entre otros), continuar con la investigación y, en su caso, incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* y eventualmente resolver con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 333:596).

Buenos Aires, 27 de junio de 2024.